



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
**ACTA No. 003 de 2021**  
**Artículo 181 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Enero 26 de 2021</b>
Inicio:	<b>9:06 horas</b>
Finalización:	<b>10:54 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 181 del CPACA, dentro del medio de control de Repetición de primera instancia promovido por la Fábrica de Licores del Tolima contra los señores María Noheliss Rodríguez de Mosquera, Edna Constanza Bustos Torres, Jairo Enrique Robayo Moreno y Juan Guillermo Beltrán Amórtegui, Radicación 73001-33-33-003-**2019-00198-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**PARTE DEMANDANTE**

**Apoderado:** José Iván Ramírez Suárez, identificado con C.C. No. 14.226.983 de Ibagué y T.P. 94.384 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [jiramirezabogado@gmail.com](mailto:jiramirezabogado@gmail.com)

**PARTE DEMANDADA**

**- María Noheliss Rodríguez de Mosquera**

**Apoderado:** Germán Olaya Rodríguez, identificado con C.C. No. 14.238.561 de Ibagué y T.P. 110.516 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [yermanor@yahoo.es](mailto:yermanor@yahoo.es)

**- Edna Constanza Bustos Torres**

**Apoderada:** Ema Isabel Escobar Salas, identificada con C.C. 65.784.120 y T.P. 150.281 del C.S de la Judicatura E-mail: [emaescobarabogada@hotmail.com](mailto:emaescobarabogada@hotmail.com)

**- Jairo Enrique Robayo Moreno**

**Apoderada:** Daniela Alejandra Triana Modesto, identificada con C.C. 1.110.575.131 de Ibagué y T.P. 319.256 del C.S de la Judicatura. E-mail: [daniale.trianam@hotmail.com](mailto:daniale.trianam@hotmail.com)

**- Juan Guillermo Beltrán Amórtegui**

**Apoderado:** Wilson Leal Echeverri identificado con C.C. 14.243.243 de Ibagué y T.P. 42.406 del C. S de la Judicatura. E-mail: [wilsonleale@gmail.com](mailto:wilsonleale@gmail.com)

**Ministerio Público**

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** Como al instalarse la audiencia, no habían sido allegado los documentos que acreditaban la representación legal de quien otorgó poder a nombre de la entidad accionante, por solicitud del delegado del Ministerio Público y sin objeción de los demás sujetos procesales, se tuvo al abogado José Iván Ramírez Suárez como agente oficioso. Luego, allegados los documentos durante el curso de la audiencia, se le reconoció personería como apoderado de la Fábrica de Licores del Tolima.

En atención a que la apoderada de la parte demandante informó del fallecimiento del demandado, señor **Jairo Enrique Robayo Moreno**, aportando un el certificado de defunción ilegible, se le requirió para que dentro de **los cinco (05) días** siguientes a la finalización de esta audiencia, allegue copia del registro civil de defunción de su mandante, así como para que informe los nombres e identificación del cónyuge o compañera permanente, así como de las personas que crean tener vocación hereditaria, los documentos que acreditan dicha vocación y la manifestación de estas personas de no revocarle el poder conferido por el causante, al igual que la dirección de correo electrónico para notificaciones. Una vez se alleguen dichos documentos, se resolverá lo relativo a la sucesión procesal y se tomará por parte de quienes se les reconozca esa calidad el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, como la muerte de uno de los litigantes no es causal de suspensión del proceso, sino que es causal de interrupción del mismo, siempre y cuando la persona fallecida no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial (art. 159 num. 1. C.G.P.), situación que no se presenta en el caso bajo estudio, donde el señor Jairo Enrique Robayo9 Moreno ha estado actuando a través de apoderada judicial, por tanto, se considera que es posible la realización válida de la presente diligencia. Igualmente, por razones obvias no se practicará el interrogatorio de parte al señor Robayo Moreno.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## 1. DE LAS PRUEBAS A RECOLECTAR EN ESTA AUDIENCIA

### PARTE DEMANDANTE

#### Interrogatorio de parte

En este estado de la diligencia, la señora Jueza procedió a juramentar a los demandados y a la práctica del interrogatorio de parte en el siguiente orden:

*EDNA CONSTANZA BUSTOS TORRES, identificada con C.C. 28.948.419, dirección: Rincón de San Francisco Casa 22 Intervención de minuto 32:16 a minuto 41:12 del archivo C7. 2019-00198 AUDIENCIA DE PRUEBAS.mp4*

*JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMÓRTEGUI identificado con C.C. 80.084.497 de Bogotá, dirección: Calle 19 No. 11-56 apto 401 Edificio Jr. Honda Tolima Intervención de minuto 44:18 a minuto 57:40 del archivo C7. 2019-00198 AUDIENCIA DE PRUEBAS.mp4*

**AUTO:** Ante la no comparecencia de la señora María Noheliss Rodríguez de Mosquera, el Despacho concedió el término de 3 días siguientes a esta audiencia, de que trata el artículo 204 del C.G.P. para que justifique su inasistencia.

## Testimoniales

El apoderado de la entidad demandante manifestó que desistía del testimonio de las señoras Nolly Mercedes Beltrán Galeano y Emilse Marroquín, petición a la que accedió el Despacho (Art.175 del C.G.P).

Frente al testimonio de la señora Rosa Adriana Silva Quintero, el apoderado insistió en la práctica del mismo, y solicitó un término de tres (3) días para aportar la dirección de correo electrónico y física de la testigo.

De la solicitud se les dio traslado a las partes y al Ministerio Público, quienes no tuvieron objeción alguna, a excepción del apoderado del demandado Juan Guillermo Beltrán Amórtegui, quien indicó que la parte actora no cumplió con la carga de informar la dirección de la testigo oportunamente, por lo que no debía dársele el plazo pedido.

**AUTO:** Se accedió a lo solicitado por la parte accionante y se concedió el término de tres (3) días siguientes a esta diligencia para que informe la dirección física y electrónica para notificaciones de la testigo Rosa Adriana Silva Quintero. En el evento de no allegarse esa información dentro del plazo otorgado desde ya se entiende desista la práctica de esta prueba.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## 2. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS Y PENDIENTES POR RECAUDAR

En la audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas:

A instancia de la demandada **María Noheliss Rodríguez de Mosquera**, se ordenó oficiar al Departamento del Tolima para que informe desde qué época y hasta qué época la Fábrica de Licores del Tolima estuvo sometida a la Ley 550 y para que certifiquen desde qué fecha la citada señora ejerció como Gerente, librándose para tal efecto el oficio JTC-1445 el cual fue remitido al apoderado de la parte que lo solicitó y quien demostró haber sido enviada a la entidad territorial, sin embargo, a la fecha no hay respuesta alguna.

Se ordenó también requerir a la entidad demandada (a esta sin oficio), para que informara desde qué época y hasta qué época la Fábrica de Licores del Tolima estuvo sometida a la Ley 550 y para que certifiquen desde qué fecha la señora **María Noheliss Rodríguez de Mosquera** ejerció como Gerente, sin embargo, no fue allegada por la entidad demandante.

A instancia del demandado **Jairo Enrique Robayo Moreno** requerir a la Fábrica de Licores del Tolima para que allegara los siguientes documentos y que obran en el plenario a folios 1 a 613 el archivo electrónico *A1.1. 2019-00198 RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS EN AUDIENCIA.pdf* de la carpeta *2019-00198 CUADERNO DE PRUEBAS PARTES SEÑORES ROBAYO MORENO Y BELTRAN AMORTEGUI*

- Copia de los procesos contractuales FLT-025 de 2010 y FLT de 2011 suscritos con la empresa Temporales UNO-A para personal en misión de apoyo a la gestión administrativa.
- Certificación de la Secretaría General y Oficina de Control Interno en la que conste si dentro del expediente reposa algún concepto jurídico de abogados vinculados a la entidad durante el periodo comprendido entre el

19 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2011, donde se indique que no se pudiese realizar el proceso de contratación antes mencionado.

- Certificación de la Oficina de Control Interno donde conste si por motivo del contrato celebrado por el señor JAIRO ENRIQUE ROBAYO MORENO para los servicios de empleo temporal de personal en misión (FLT-008 de 2011) se hubiere incurrido en algún plan de mejoramiento derivado de hallazgo disciplinario alguno.

El acceso a dichos documentos se encuentra en el link que fue remitido con la convocatoria a esta diligencia.

También fue decretada prueba a través de oficio a instancia del demandado Juan Guillermo Beltrán Amórtegui, consistente en requerir a la Fábrica de Licores del Tolima para que aportara:

- Garantías únicas otorgadas por la sociedad TEMPORALES UNO A para afianzar los diversos contratos celebrados con la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA durante el tiempo en que prestó sus servicios la trabajadora Rosa Adriana Silva Quintero.

- Contestación efectuada por la Fábrica de Licores del Tolima y sus anexos, a la demanda ordinaria laboral promovida por la señora Rosa Adriana Silva Quintero.

- Documentos que acrediten las gestiones realizadas por la Fábrica de Licores del Tolima con la sociedad TEMPORALES UNO A S.A. con el propósito de que la empresa asumiera el pago de los dineros objeto de condena de que trata el presente medio de control.

- Estudio técnico elaborado por la Asociación de Egresados de la ESAP ARESAP que se anuncia en los contratos celebrados entre la Fábrica de Licores del Tolima y Temporales UNO A-

- Acta final del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Fábrica de Licores del Tolima con sus acreedores.

La anterior documentación fue allegada por el apoderado de la parte actora y obra a folios 614 a 1036 del archivo digital *A1.1. 2019-00198 RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS EN AUDIENCIA.pdf*, de la carpeta *2019-00198 CUADERNO DE PRUEBAS PARTES SEÑORES ROBAYO MORENO Y BELTRÁN AMORTEGUI* cuyo acceso a dichos documentos se encuentra en el link que fue remitido con la convocatoria a esta diligencia.

Las pruebas mencionadas se declararon debidamente incorporadas.

**Como pruebas de oficio** se decretaron las siguientes:

Oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué para que allegara copia íntegra del proceso ordinario laboral promovido por Rosa Adriana Silva Quintero contra la Fábrica de Licores del Tolima radicación 730013105001**20140054800** carga apoderado de la parte demandante, para la cual se libró el **Oficio JTC-1446** siendo enviado al apoderado de la parte accionante el día 16 de octubre de 2020 y se acreditó haber dado el tramite al oficio, sin embargo, no ha sido allegada a la fecha la documental requerida.

Igualmente se ordenó oficiar al Departamento del Tolima y requerir a la entidad demandante (a esta sin oficio), para que, en un término de 10 días, certificara desde qué fecha los señores Edna Constanza Bustos Torres, Jairo Enrique Robayo Moreno y Juan Guillermo Beltrán Amórtegui ejercieron como Gerentes de la Fábrica de Licores del Tolima.

Para el recaudo de dicha prueba se libró el oficio JTC-1445 dirigido al Departamento del Tolima, correspondiente también una prueba similar de parte demandada María Noheliss Rodríguez de Mosquera, que como se indicó con anterioridad no se le ha dado respuesta por el Departamento del Tolima.

Frente al requerimiento a la parte actora cumplió con la carga de alegar la certificación requerida y esta obra en el expediente en el archivo digital rotulado *A1. 2019-00198 CERTIFICADOS FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA.pdf* del cuaderno de pruebas de oficio.

El acceso a dichos documentos se encuentra en el link que fue remitido con la convocatoria a esta diligencia, por tanto, se tienen por incorporados al expediente.

**AUTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó requerir

1. Al Departamento del Tolima y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación den cumplimiento a la orden impartida en los oficios JTC1445 y JTC-1446 respectivamente.
2. A la Fábrica de Licores del Tolima a través de su apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de esta audiencia informe desde qué época y hasta qué época la entidad estuvo sometida a la Ley 550 y para que certifiquen desde qué fecha la señora **María Noheliss Rodríguez de Mosquera** ejerció como Gerente.

Lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso

A los apoderados a cuyo cargo se encuentra el recaudo las pruebas, se les hará llegar por correo electrónico los oficios respectivos, para que cumpla con su carga procesal de radicarlos ante la entidad, acreditar su entrega ante el Despacho dentro de los 3 días siguientes a la finalización de esa diligencia, y suministrar las expensas necesarias para la expedición de la documentación.

En este estado de la diligencia, se conectó a la videollamada, la señora María Noheliss Rodríguez de Mosquera, por lo que se procedió bajo la gravedad del juramento, a recibir el interrogatorio de parte a *MARÍA NOHELISS RODRÍGUEZ DE MOSQUERA identificado con C.C. 20.325.327, dirección: Calle 48 5-16 Piedra Pintada Ibagué. (Intervención de minuto 1:34:54 a minuto 1:45:26 del archivo C7. 2019-00198 AUDIENCIA DE PRUEBAS.mp4)*

**AUTO:** Se ordena por secretaría controlar el término de 3 días que tiene la parte demandante para informar los datos de contacto de la testigo señora Rosa Adriana Silva Quintero.

Se dejó **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6º del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/42ac4a1f-7eb7-409e-b144-72df4aa0138d?vcpubtoken=416cbb09-ee13-4ab5-9a3c-de469e2f91f1>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a675af424323f8519ff8addfebeb0d1c9235a0dd3fb6b741bda61b0c35932b9**

Documento generado en 26/01/2021 02:19:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**